

Matrimonio contraído en forma verbal, divorcio sin intervención judicial. Una travesía de Esmara a Alicante

Marriage concluded verbally, divorce without judicial intervention. A crossing of Esmara to Alicante

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidad de Almería

Miembro de la Red Europa-España de Derecho internacional privado

ORCID ID: 0000-0002-8334-8760

Recibido:13.06.2025 / Aceptado:26.08.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9914

Resumen: Este estudio examina las consecuencias de la decisión judicial de denegar el exequatur a un divorcio tramitado sin intervención judicial en el Sáhara Occidental. La pareja contrajo matrimonio según el rito que usan las tribus en esa zona, de forma verbal. Posteriormente, el matrimonio se rompe y deciden divorciarse en Esmara. La esposa solicita en Novelda, Alicante, el exequatur de ese divorcio. Con estos datos, el reto para el internacional privatista está servido. Se analizará la legislación aplicable, la rigidez de las normas procesales españolas y la laguna axiológica que plantea.

Palabras clave: matrimonio, divorcio, Sahara, forma verbal, Alicante, desestimación, procesal.

Abstract: This study examines the consequences of a judicial decision to deny exequatur to a divorce processed without judicial intervention in Western Sahara. The couple married in accordance with the ritual of the tribes in that area, verbally. Subsequently, the marriage breaks up and they decide to divorce in Esmara. The wife applies to Novelda, Alicante, for the exequatur of that divorce. With these data, the challenge for the international privatist is served. The applicable legislation, the rigidity of the Spanish procedural rules and the axiological gap it raises will be analyzed.

Key words: marriage, divorce, Sahara, verbally, Alicante, dismissed, procedural.

Sumario: I. De Esmara a Alicante. La historia de un matrimonio contraído en forma verbal y un divorcio sin intervención judicial. II. Cuestión previa y lógica interestatal. III. Celebración del matrimonio en forma verbal y *favor matrimonii*. 1. Matrimonio celebrado en el Sahara Occidental. 2. Interpretación del concepto de matrimonio. 3. Validez del matrimonio. 4. Matrimonios sin “forma externa de celebración”. IV. Divorcio en acto administrativo en Esmara y exequatur del divorcio en Novelda. V. Rigidez de la legislación procesal española. VI. La enorme importancia de los brocados jurídicos y su buen uso: *locus regit actum*. VII. La validez extraterritorial de decisiones. La clave en este asunto. VIII. La perspectiva europea respecto a los divorcios. La (des)judicialización y la potenciación de la autonomía de la voluntad de las partes. IX. Conclusiones.

I. De Esmara a Alicante. La historia de un matrimonio contraído en forma verbal y un divorcio sin intervención judicial¹

1. El punto de partida de este trabajo es el siguiente: en el corazón del desierto del Sáhara, dos tribus nómadas unieron en matrimonio a una pareja conforme a sus costumbres ancestrales, se selló su compromiso mediante un pacto verbal. No existía documentación alguna que certificase esa unión. Años después, la relación llegó a su fin, y el divorcio se llevó a cabo de una forma diferente a como se llevaría en nuestro país, España, a través de un acto administrativo ante el Departamento de Contratos y Documentación de la República Árabe del Sahara Occidental. En presencia de los cónyuges y dos testigos, se formalizó la disolución del vínculo, sin intervención de un tribunal ni la expedición de una sentencia judicial.

2. La esposa saharaui intenta obtener el exequatur de ese divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Novelda. Este tribunal dicta auto en fecha 28 noviembre de 2023, cuya parte dispositiva establece la inadmisión de la demanda presentada y el archivo de las actuaciones. La razón estriba en que cuando se intentó obtener el exequatur de este divorcio en España, surgió un obstáculo insalvable: los documentos exigidos por la legislación española simplemente no existían. La naturaleza consuetudinaria del matrimonio y la forma administrativa del divorcio chocaban con los requisitos formales (y rígidos) del ordenamiento jurídico procesal español, se genera una compleja cuestión que debería resolver el Derecho internacional privado, como a continuación se va a analizar en este trabajo².

3. La señora alegaba que tanto marido como mujer pertenecían a tribus nómadas del Sahara Occidental, donde seguía residiendo el esposo. Además, no había constancia escrita del matrimonio por tratarse de un acuerdo oral entre dos familias. Y que en Esmara se dictó el 15 de noviembre de 2017 el divorcio mediante Acta de divorcio inscrita en el departamento de contratos donde se declara disuelto el matrimonio entre ambos. El requerimiento de aportación de documentos que se entendieron que necesariamente habrían de acompañar a la demanda no se produjo. Era imposible subsanar los defectos apreciados.

4. La inadmisión de la demanda era la decisión que correspondía adoptar en todo caso, lo que imponía que el recurso debe ser desestimado a tenor del contenido del artículo 54.4 de la Ley 29/15 de cooperación jurídica internacional en materia civil y que exige que se acompañe con la demanda “el documento que acredite si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de plazamiento o el documento equivalente y cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el Estado de origen”, lo que no ocurrió en el presente caso.

¹ Este trabajo se realiza en el marco de: 1) Grupo Accursio: investigación, docencia y práctica del Derecho internacional privado (www.accursio.com / www.facebook.com/accursioDIP), dirigido por: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ.

(2) Proyecto de Investigación de generación de conocimiento 2021 modalidad investigación orientada tipo B (PID2021-124298OB-I00), Investigadores principales: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ/ E. CASTELLANOS RUIZ: “Derecho global y crisis sanitarias: hacia una convención mundial contra las pandemias”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 (Orden CNU/320/2019, de 13 de marzo, Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020).

(3) Grupo de Innovación Docente GID 22 “Ciencia jurídica aplicada y docencia creativa” de la Universidad de Murcia. Coordinador: Javier Carrascosa. GGID 22: Número 29073 CIENCIA JURÍDICA APLICADA Y DOCENCIA CREATIVA Fec. Inicio 1/01/2017 Fec. Fin 31/12/2030 Responsable J. CARRASCOSA GONZÁLEZ Núm. GINVEST 22 Tipo GINVEST INNOVAGID

(4) Grupo de investigación de la Universidad de Murcia E070-05 “Derecho internacional privado europeo” (IP Javier Carrascosa). Número 31005 Nombre DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO Fec. Inicio 18/10/2018 Fec. Fin Responsable J. CARRASCOSA GONZÁLEZ Núm. GINVEST 868 Tipo GINVEST GRINVEST

(5) “Red Europa-España de Derecho internacional privado”, (coordinador: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). <http://www.redes-paenaeuropa.es/>

(6) Grupo de investigación y reflexión cultural “*Lex Artis*” (coordinador: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ).

² Datos extraídos del AAP de Alicante de 12 de abril de 2024, [ECLI:ES:APA:2024:283A].

II. Cuestión previa y lógica interestatal

5. Una cuestión previa que se debe dilucidar es la cuestión del estatuto político internacional del Sahara, ya que como expone R. De NOVA, el Derecho internacional privado se mueve en el ámbito general del Derecho internacional público³. La norma de conflicto interactúa en una lógica interestatal⁴. Por eso es fundamental, aunque sea de un modo sucinto, cuál es la situación del Sáhara Occidental en el pasaje político internacional, ya que tanto la celebración del matrimonio como el divorcio que en este trabajo se analizan se realizaron allí. A continuación, se ofrecen unas pinceladas sobre el Sáhara Occidental y su estatus en el Derecho Internacional Público⁵.

6. El Sáhara Occidental no puede ser considerado un Estado en el marco del Derecho Internacional Público, ya que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la Convención de Montevideo de 1933⁶, que define los elementos constitutivos de la estatalidad en su artículo 1: población permanente, territorio definido, gobierno efectivo y capacidad de entrar en relaciones internacionales. Y que encuentra fundamento también en la resolución de 23 de abril de 1936 sobre *la reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements*, sesión de Bruselas, art. 1⁷. Esta teoría se conoce en la doctrina inglesa como la *declaratory theory*⁸. Una de las consecuencias de esta teoría consiste en considerar que el reconocimiento de un Estado por parte de otros Estados o miembros de la comunidad internacional no produce efectos jurídicos y debe entenderse como un acto puramente diplomático. Frente a esta visión se alza la teoría clásica del reconocimiento constitutivo, así como sus versiones contemporáneas, conocidas como *constituent theory*, que hacen depender la condición de Estado y, con ella, la subjetividad jurídica internacional del reconocimiento otorgado por otros sujetos de la comunidad internacional. Entre ambas posturas se sitúan diversas teorías intermedias, entre las cuales adquiere especial relevancia, también para los fines del presente análisis, la teoría denominada “funcional”. Esta sostiene que el Derecho internacional no impone una noción uniforme de estatalidad, sino que adapta su definición a los distintos contextos y a los objetivos que se persiguen en cada caso⁹. Si nos centramos en la *declaratory theory* y se analizan los elementos esenciales que debe poseer un territorio para considerarse un Estado, se pueden realizar las siguientes observaciones respecto al territorio del Sáhara Occidental.

7. No existe un gobierno efectivo. El territorio del Sáhara Occidental se encuentra en una situación de disputa internacional desde que España abandonó la región en 1975. Aunque el Frente Polisario, a través de la autoproclamada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), afirma ser el gobierno legítimo, en la práctica no ejerce un control efectivo sobre todo el territorio ni dispone de una administración consolidada con reconocimiento generalizado. Gran parte del territorio está bajo administración de facto de Marruecos, lo que impide hablar de un gobierno unificado y soberano¹⁰.

8. El Sáhara Occidental no posee fronteras delimitadas de manera efectiva bajo el control de una autoridad única. Marruecos administra la mayor parte del territorio, mientras que el Frente Polisario

³ En A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. I, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, 2024, p. 155. R. DE NOVA, “Historical and Comparative Introduction to Conflict of Laws”, *RCADI*, 1966-II, t. 118, pp. 435-619, concr. pp. 441-477.

⁴ Manifestaciones orales del prof. CARRASCOSA previas al inicio de su “Curso de Derecho de familia internacional”, sesión octava: Derecho sucesorio internacional, organizado por APEDIP (www.apedip.org).

⁵ C. RAMÍREZ, “La cuestión del Sahara”, *Política exterior*, Vol. 16, N° 88, 2002, pp. 143-154.

⁶ Convención sobre derechos y deberes de los estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933), el texto de la Convención se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>

⁷ Institut de Droit International, *La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements*, resolución 23 abril 1936, sesión de Bruselas de 1936, art. 1, se puede consultar en el siguiente documento pdf: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1936_bruk_01_fr.pdf

⁸ J. R. CRAWFORD, *The creation of States in International law*, 2nd ed., Oxford, 2006, pp. 44-45.

⁹ P. BERTOLI, “La Palestina nel diritto internazionale privato e processuale”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 1, 2025, pp. 23-25.

¹⁰ W. CADENA AFANADOR/ M. Y. SOLANA JIMÉNEZ, “Contexto sociojurídico del conflicto del Sahara Occidental”, *Revista Diálogos de Saberes*, nº 29, 2008, pp. 273-296.

controla algunas zonas al este del muro de separación construido por Marruecos. La comunidad internacional tampoco ha reconocido la soberanía marroquí sobre el Sáhara, y la cuestión es objeto de controversia en organismos internacionales como la ONU. No se observa un territorio definido¹¹. El Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, por lo tanto, no se puede afirmar que está integrado dentro de su organización territorial como una provincia más de dicho Estado¹².

9. Respecto a la población, no existe una población permanente. No se puede afirmar que los habitantes de este territorio posean una nacionalidad propia y única. Los habitantes del Sáhara Occidental no poseen una nacionalidad uniforme. Una parte de la población ha adquirido la nacionalidad marroquí, ya sea por nacimiento o por la política de nacionalización aplicada por Marruecos en la zona. Otros, especialmente aquellos en los campamentos de refugiados de Tinduf (Argelia), han obtenido la nacionalidad argelina o han sido reconocidos como refugiados por organismos internacionales. Sin embargo, hay un grupo significativo de personas consideradas apátridas, al no contar con un reconocimiento claro de su nacionalidad ni de un Estado que los respalde jurídicamente.

10. Debido a la ausencia de un gobierno efectivo, la falta de un territorio definido y la inexistencia de una población con nacionalidad propia¹³, el Sáhara Occidental no puede ser considerado un Estado en la lógica del Derecho Internacional Público. Su estatus es un asunto pendiente en el marco del Derecho internacional, con implicaciones tanto políticas como humanitarias para la población que habita en la región. Con el desafío que supone tanto para las cuestiones relativas al Derecho internacional público como privado¹⁴.

III. Celebración del matrimonio en forma verbal y *favor matrimonii*

1. Matrimonio celebrado en el Sahara Occidental

11. En el presente caso, resulta ineludible considerar que el matrimonio fue celebrado en el territorio que se considera perteneciente al Sahara Occidental conforme a los usos y costumbres tradicionales de las tribus de la región. El concepto de matrimonio reviste una notable complejidad, dado que el ordenamiento jurídico varía significativamente en función del contexto geográfico y cultural¹⁵. En este sentido, es evidente que el legislador español no puede imponer que los matrimonios celebrados en el extranjero entre cónyuges extranjeros se rijan por las mismas disposiciones que regulan el matrimonio entre ciudadanos españoles celebrado en territorio español.

2. Interpretación del concepto de matrimonio.

12. La clave en este punto es la siguiente: el matrimonio es una institución jurídica conocida en todos los países del mundo. Se denomina de forma similar en todos y cada uno de los Estados, pero, y aquí está el *quid* de la cuestión, el contenido del matrimonio es muy diferente de Estado a Estado. El

¹¹ AA. VV., Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Nuestra frontera más avanzada entre el Sahara Occidental y Senegal*, Monografías del CESEDEN, 145, 2015, pp. 193-262.

¹² J. FERRER LLORET, “El conflicto del Sahara Occidental de nuevo ante el Tribunal de Justicia (2024): sobre la Unión Europea y el respeto del derecho internacional”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 80, enero-abril, 2025, pp. 21-60, en concreto p. 29.

¹³ M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “Nacimiento en el Sahara Occidental durante la etapa colonial y cuestiones de nacionalidad (STS 207/2020 de 29 de mayo. Sala de lo Civil. Pleno)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 13 (1), 2021, pp. 1123-1131, en concreto pp. 1125-1126.

¹⁴ J. ALCAIDE-FERNÁNDEZ, “El gobierno español y la propuesta de autonomía para el Sáhara Occidental”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 74, N° 2, 2022, pp. 427-429.

¹⁵ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Matrimonio celebrado por el rito islámico, certificado de capacidad matrimonial y Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 7 (2), 2015, pp. 382-399, concr. 383.

matrimonio es muy diferente si se celebra en Sudán, en España o en Nepal, porque los requisitos de forma, de consentimiento y de capacidad matrimonial son muy diferentes en las legislaciones nacionales. Además, los efectos del matrimonio son muy distintos de legislación a legislación. Lo que sucede es que al utilizar el mismo vocablo “matrimonio” se cree que el matrimonio es igual en todas las legislaciones del mundo, pero evidentemente, no es así.

13. La cuestión es que cuando el Derecho internacional privado se proyecta para regular casos con elementos extranjeros cuando habla de regular el matrimonio ¿se refiere a regular el matrimonio en sentido español? Evidentemente no, eso sería un disparate. Porque el legislador español sabe ya, *in primis*, es decir, desde el principio, que se va a encontrar con realidades que se llaman “matrimonios”, pero que no pueden ser, para nada, asimilables ni iguales al matrimonio en sentido español. Por esta razón, se arranca del presupuesto de una apertura en la interpretación del concepto de “matrimonio” cuando lo utiliza la norma de Derecho internacional privado español. Siempre se refiere al matrimonio, pero, en un sentido más amplio de lo que sería el concepto de matrimonio en Derecho español. Lo mismo debería suceder con el concepto de divorcio. Cuando el legislador expone que el divorcio se regirá por una determinada normativa, se refiere al divorcio interpretado como la disolución inter vivos del matrimonio vincular: pero evidentemente ese divorcio será distinto en el Derecho irlandés o español, por ejemplo, pero ambos conceptos de divorcio están dentro del concepto que utiliza el Reglamento Roma III, por ejemplo.

14. El Derecho internacional privado es en realidad, un gran conector, vincula distintas esferas jurídicas, diversas legislaciones estatales en el planeta tierra. Porque el Derecho internacional privado tiene como misión impulsar la vida internacional de los particulares. Y esta función conduce al aumento del bienestar de las personas

15. El Derecho internacional privado es el gran catalizador del aumento del bienestar de las personas, y por ende, el aumento de su felicidad en un contexto internacional. Sortea los obstáculos que presenta un mundo con Estados soberanos, cada uno con su propia legislación. La misión del Derecho internacional privado es que esa línea soberana, que no se puede soslayar, no sea impedimento para que los particulares puedan casarse o divorciarse en otros Estados que cuenten en su legislación con estas figuras jurídicas, pero el contenido de las mismas sea diferente al que tiene el derecho español de las mismas. El Derecho internacional privado debe facilitar la libre circulación no solo de personas, también de instituciones jurídicas. Y es esta cuestión la que se trata de analizar en este punto, porque sirve para que la vida de las personas sea más viable en términos económicos. Son normas y soluciones que responden al principio de eficiencia.

3. Validez del matrimonio

16. Es por todos conocido que para que el matrimonio sea válido para el orden jurídico español es necesario que concurren tres elementos: consentimiento, capacidad y forma. Las dos primeras se rigen por la ley nacional del cónyuge, art. 9.1 CC español, y la forma se rige por los artículos 49 y 50 del mismo cuerpo legal.

17. Existe una difícil calificación fondo-forma respecto a la cuestión de la celebración del matrimonio. ¿Es una cuestión de fondo, de capacidad, de forma, o todas a la vez? El Tribunal Supremo español consideró que la celebración del matrimonio ante una autoridad constituía una cuestión de “capacidad matrimonial”, cuando se trata de un claro ejemplo de un requisito relativo a la “forma del matrimonio” (STS 1 mayo 1919, STS 14 noviembre 1963)¹⁶.

¹⁶ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. III, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, p. 149-155.

18. Respecto a la forma del matrimonio celebrado en el extranjero entre extranjeros, en la legislación española existe una laguna legal y la integración de esta¹⁷. El Derecho Internacional Privado español no contiene una norma de conflicto específica que determine qué ley debe regir la forma de celebración de este matrimonio. Por ello, es necesario recurrir al artículo 11 del Código Civil o, en su defecto, aplicar por analogía el artículo 50 del Código Civil.

Según estos preceptos, para que el matrimonio sea considerado válido desde el punto de vista formal, deberá haberse celebrado conforme a alguna de las siguientes opciones:

1. De acuerdo con la ley del lugar donde se llevó a cabo el enlace (*Lex Loci Celebrationis*).
2. O bien, con arreglo a la ley personal de cualquiera de los contrayentes (*Lex Patriae*), ya sea la forma civil o religiosa, siempre que esté legalmente prevista.

En este caso, aplicar a dicho matrimonio las normas de conflicto españolas no tiene sentido¹⁸.

4. Matrimonios sin “forma externa de celebración”

19. En algunos países, el matrimonio puede celebrarse sin una “forma externa”. Es el caso de los *common law marriages*, permitidos en ciertos Estados de EE.UU. y en casos excepcionales en Escocia, donde la convivencia y el reconocimiento social validan la unión. En África, algunas tradiciones tribales, como la Akan en Ghana, legitiman el matrimonio mediante gestos y la entrega de bienes. También existen matrimonios secretos, permitidos en sistemas como el egipcio, y matrimonios a distancia, como los telefónicos en Pakistán, aceptados por tribunales europeos. En España, estos matrimonios pueden ser reconocidos si respetan el consentimiento y el principio del *favor matrimonii*, sin vulnerar el orden público internacional¹⁹.

20. Antes del Concilio de Trento (1545-1563), el matrimonio clandestino era una forma válida de contraer matrimonio sin presencia de autoridad religiosa ni testigos, siempre que existiera consentimiento mutuo entre los contrayentes. Este consentimiento, expresado de forma libre y recíproca, bastaba para que el vínculo se considerara matrimonial según el Derecho canónico vigente en la época. La Iglesia católica aceptaba el matrimonio como un sacramento, pero no exigía formalidades solemnes para su validez. En consecuencia, dos personas podían casarse válidamente simplemente declarando su voluntad de ser marido y mujer, incluso en secreto, y sin necesidad de registrar ese acto públicamente o de realizarlo ante un sacerdote.

21. Este tipo de matrimonio era una práctica común, lo que generaba importantes problemas jurídicos²⁰. La falta de una forma externa y de registro dificultaba la prueba de su existencia y validez, lo que afectaba cuestiones esenciales como la determinación de la filiación legítima y los derechos sucesorios. Ante esta incertidumbre, el Concilio de Trento estableció en el decreto *Tametsi* la exigencia de una celebración pública ante un sacerdote y testigos para la validez del matrimonio en el ámbito canónico, con el fin de garantizar seguridad jurídica y evitar disputas sobre los efectos patrimoniales y personales de la unión²¹.

¹⁷ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. III, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, p. 180-190.

¹⁸ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. III, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, p. 150-165.

¹⁹ Para mayor profundidad e información sobre estos tipos de matrimonio se recomienda la lectura de: A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. III, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, pp. 200-245.

²⁰ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. III, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, pp. 150-200.

²¹ *Vid.* <https://blogs.ua.es/contrarreforma/el-concilio-de-trento/>. Y en relación con el Decreto *Tametsi*: L. ARECHEDERRA, “El matrimonio informal, (nadie puede querer, lo que realmente quiere, sin quererlo)”, *Revista chilena de Derecho*, vol. 21, nº 2, 1994, pp. 227-231.

22. En los sistemas de *common law*, el *common law marriage* constituye una modalidad de matrimonio informal, es decir, no sujeta a una forma solemne de celebración. En cambio, el Derecho internacional privado español establece, conforme al principio *lex loci celebrationis*, que la forma del matrimonio se rige por la ley del lugar donde se celebra. Esta formulación normativa parte del presupuesto de que en todo ordenamiento debe existir una forma de celebración matrimonial, sin embargo, ciertas legislaciones nacionales admiten válidamente matrimonios no formalizados mediante acto solemne, como sucede con los *common law marriages*. Este hecho no debería erigirse en obstáculo para el reconocimiento en España de tales matrimonios, en la medida en que lo esencial en su celebración es el consentimiento, mientras que la forma constituye un elemento accesorio. Lo esencial en la celebración del matrimonio es el consentimiento, la forma es adyacente. En estos casos, la convivencia estable y la reputación pública como cónyuges (*cohabitation and repute*) bastan para que se configure un vínculo matrimonial, lo cual responde a una justificación histórica: en contextos rurales o aislados, donde el acceso a ministros de culto o autoridades civiles resultaba inviable, se ofrecía esta vía de formalización social del matrimonio.

23. Si el ordenamiento español permite, en el ámbito del Derecho internacional privado, el reconocimiento de este tipo de uniones, con mayor razón debería admitir también la disolución de un vínculo matrimonial conforme a las formas propias del lugar donde se produce, como sucede con ciertos divorcios realizados sin sentencia judicial en Esmara. En tales casos, lo determinante no será la ausencia de resolución judicial, sino la posibilidad de acreditar suficientemente, mediante prueba válida, que el divorcio se ha producido de acuerdo con la normativa y las prácticas del Estado de origen. Esta cuestión probatoria será objeto de análisis en los apartados posteriores del presente trabajo.

IV. Divorcio en acto administrativo en Esmara y exequatur del divorcio en Novelda

24. El divorcio, al igual que el matrimonio, tuvo lugar en el Sahara, por lo que el tribunal español se enfrenta a una disolución con características distintas a las que habrían regido en España. Desde la perspectiva del Derecho español, ni el matrimonio ni el divorcio existen jurídicamente, lo que genera una laguna axiológica significativa. Para colmar esta ausencia normativa, resulta necesario determinar el criterio más adecuado. Una posible solución consiste en comparar este caso con el tratamiento jurisprudencial de los efectos de los matrimonios poligámicos y evaluar si las soluciones adoptadas en ese ámbito pueden aplicarse al reconocimiento de este divorcio en España.

V. Rigidez de la legislación procesal española

25. La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (en adelante, Ley de Cooperación), establece un marco rígido para el reconocimiento de matrimonios y divorcios celebrados en el extranjero, al exigir la presentación de resoluciones de divorcio y actas de matrimonio incluso en casos en los que el enlace se haya formalizado de manera oral conforme a la costumbre local. Esta rigidez genera dificultades evidentes cuando se trata de sistemas jurídicos en los que no existe un registro formal de los matrimonios o divorcios, como sucede en algunos matrimonios tribales celebrados en el desierto o en determinadas comunidades que operan con base en el derecho consuetudinario.

26. Ante esta situación, puede sostenerse que la Ley de Cooperación presenta una laguna axiológica. En realidad, es una laguna que no existe formalmente, sin embargo, si el legislador hubiera sido consciente de la cuestión, probablemente habría proporcionado y facilitado una solución legislativa diferente a la que se tiene y concreta. Es decir, se encuentra una ausencia de valoración jurídica suficiente o adecuada en el ordenamiento aplicable, esto es, una falta de normas que reflejen ciertos principios,

valores o juicios éticos considerados relevantes por el intérprete o el sistema jurídico²². La legislación española exige una sentencia extranjera de divorcio, pero en ciertos países o territorios existen divorcios sin sentencia de divorcio, esa es la cuestión. La dificultad radica en determinar cómo debe llenarse esta laguna, dado que el legislador no ha contemplado específicamente situaciones como el matrimonio tribal o el divorcio derivado de tales uniones.

27. Este vacío normativo, lejos de ser un obstáculo insalvable, permite explorar soluciones interpretativas que proporcionen coherencia al sistema. La analogía con otros ámbitos del Derecho puede ofrecer criterios relevantes para resolver el caso. Por ejemplo, en materia de matrimonios polígamicos, la jurisprudencia española ha adoptado un enfoque pragmático, se reconocen ciertos efectos de estas uniones en el ámbito de los derechos sucesorios y de Seguridad Social, pese a que el ordenamiento no admite la poligamia como institución matrimonial válida²³.

28. Con esta lógica, podría plantearse una solución similar para los matrimonios tribales celebrados en el desierto y los divorcios que les suceden. En este sentido, el criterio del *favor matrimonii* podría jugar un papel determinante, en la medida en que el Derecho español tiende a reconocer la validez de los matrimonios contraídos en el extranjero si respetan el consentimiento libre y la voluntad de los contrayentes, que ambos tengan capacidad nupcial y que la forma del matrimonio sea conforme a los artículos 49 y 50 del Código Civil²⁴.

29. En definitiva, el reto consiste en determinar cuál habría sido la voluntad del legislador si hubiera considerado expresamente este tipo de situaciones. Para ello, la solución no debe limitarse a una aplicación estricta, rígida y formalista interpretación anti-acción y no *pro actione* de la Ley de Cooperación, sino que debe buscarse en los principios generales del Derecho, en la jurisprudencia y en la analogía con otros supuestos, de manera que se garantice la seguridad jurídica sin desconocer la diversidad de sistemas matrimoniales existentes en el ámbito internacional.

VI. La enorme importancia de los brocados jurídicos y su buen uso: *locus regit actum*

30. El principio *locus regit actum* establece que la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar donde estos se otorgan. Aplicado al matrimonio y al divorcio, implica que, si un matrimonio se celebró conforme a las normas de un determinado país, su disolución también debe ajustarse a las disposiciones vigentes en ese mismo ordenamiento. El criterio *locus regit actum* (y por ende, el criterio *lex loci celebrationis*) constituyen la opción más eficiente porque vinculan la validez formal del matrimonio al lugar donde efectivamente se celebra, lo que permite una verificación inmediata conforme a la normativa local y reduce el riesgo de incertidumbre e inseguridad jurídica. Además, responde al principio de realidad, al adaptar el Derecho a las prácticas sociales y jurídicas del entorno donde el acto tiene lugar, favoreciendo así la circulación internacional de los vínculos familiares ya constituidos con arreglo a ese Derecho.

31. La regla del *locus regit actum* permite asegurar la validez formal de aquellos actos que exigen la intervención de una autoridad o funcionario competente, cuya función consiste en garantizar que el acto o negocio se ajuste a una forma legal determinada. Para los particulares, resulta más fácil recurrir al notario, registrador, tribunal u otra autoridad del país donde se otorga el acto, en este caso, el divorcio, en lugar de acudir a una autoridad extranjera. Esto se mantiene con independencia de la ley que rija el

²² J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado y dogmática jurídica*, Ed. Comares, Granada, 2021, pp. 218-219.

²³ M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2018, vol. 10, nº 1, p. 100.

²⁴ M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Ley aplicable a la celebración del matrimonio en la Unión europea”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º 4, 2017, p. 26.

fondo del acto. Las autoridades de un Estado actúan conforme a su propio Derecho, por lo que, al elegir divorciarse ante ellas, los particulares aceptan que su forma se ajuste al ordenamiento jurídico de ese Estado. La elección del lugar de otorgamiento del acto, en este caso, el divorcio, representa una opción eficaz, ya que reduce los costes asociados a posibles conflictos sobre la forma del acto jurídico. Aceptar la validez del negocio conforme a la forma prevista en el Derecho vigente del lugar de su celebración ofrece una solución clara y sencilla, que resulta previsible para las partes. Así, se refuerza la validez y la seguridad jurídica del acto o negocio celebrado. Si una persona se casa en Marruecos o se divorcia en Marruecos, por ejemplo, lo hará con arreglo a los usos de Marruecos. No se puede exigir que sigan las prácticas del foro, es decir, del lugar de destino. La forma que se debe exigir a esos particulares es la del lugar donde se realiza el acto. Esto es el realismo jurídico²⁵.

32. En el caso del divorcio sin documento escrito, la situación plantea un problema jurídico relevante. Los cónyuges que contrajeron matrimonio mediante un acuerdo oral pueden, con la misma lógica, disolver su unión de manera verbal ante un tribunal administrativo y testigos, sin intervención de un juez, notario u otra autoridad formal. La cuestión a resolver es si España reconocerá como válido este divorcio, a pesar de no existir una resolución escrita que lo acredite.

33. Con la regla *locus regit actum*, el divorcio debería considerarse válido en España si ha sido admitido en el país donde se otorgó. Sin embargo, la legislación española introduce una barrera formal. El artículo 54.4 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Ley 29/2015) establece que, para que una resolución extranjera surta efectos en España, debe presentarse un documento acreditativo del divorcio, debidamente apostillado y traducido (art. 54.4 LCJIMC: “4. *La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:*

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”).

34. Esta exigencia choca con la realidad jurídica de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), donde el divorcio puede tener lugar sin un documento escrito, lo que genera una laguna legal en el sistema español.

35. La Audiencia Provincial de Alicante, en su aplicación estricta de la Ley de Cooperación, ha requerido a los interesados la presentación de un documento oficial que certifique el divorcio, a pesar de que el ordenamiento de la RASD no lo exige. En términos procesales, la exigencia de este documento *in limine litis* supone un obstáculo insalvable para los cónyuges, ya que les obliga a presentar una prueba documental que su propio sistema de origen no genera.

36. Este conflicto pone de manifiesto la necesidad de que el legislador español prevea mecanismos para abordar situaciones en las que el Derecho extranjero no contempla la misma estructura formal que el español. Una posible solución sería permitir la acreditación del divorcio a través de otros medios probatorios, como testimonios, declaraciones juradas o certificaciones de autoridades consuetudinarias.

37. En este sentido, podría tomarse como referencia el tratamiento que se hace en España del testamento ológrafo inglés. En el Derecho inglés, el testamento ológrafo no constituye una categoría diferenciada como en el Derecho español, donde el artículo 688 del Código Civil acepta expresamente

²⁵ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, vol. II, Ed. Edisofer, Madrid, 2024, pp. 513-519.

su validez siempre que esté íntegramente escrito, fechado y firmado por el testador, sin necesidad de testigos. En cambio, el ordenamiento inglés no exime al testamento manuscrito del cumplimiento de los requisitos formales generales establecidos en la *Wills Act 1837*²⁶, concretamente en su sección 9, modificada por la *Administration of Justice Act 1982*. Conforme a dicha normativa, para que un testamento (sea mecanografiado o manuscrito) sea válido, debe estar firmado por el testador (o por otra persona a su ruego y en su presencia), con la intención de dar efecto al documento como testamento, y dicha firma debe realizarse en presencia de al menos dos testigos que también deben firmar en presencia del testador. Por tanto, el testamento ológrafo no tiene, en el Derecho inglés, el valor autónomo que le atribuye el Derecho español; su validez depende no de su forma manuscrita, sino del cumplimiento de las exigencias formales comunes a todo testamento, de modo que un testamento manuscrito sin testigos resultaría nulo en Inglaterra y Gales. Esta diferencia refleja una concepción más estricta en el sistema anglosajón en cuanto a las garantías de autenticidad y solemnidad del acto de última voluntad.

VII. La validez extraterritorial de decisiones. La clave en este asunto.

38. La cuestión jurídica principal en este supuesto se encuentra en la posibilidad de reconocer en España el divorcio que tuvo lugar en Esmara sin intervención judicial y, por ende, sin una sentencia judicial. Es un divorcio sin sentencia, no puede existir un documento como requiere la legislación española, es una cuestión de forma, se podría decir, se trata de un divorcio sin documento de la sentencia. Esta es una cuestión de validez extraterritorial de decisiones y no de Derecho aplicable. Eso debe de enfatizarse, se trata del reconocimiento o no reconocimiento de una situación jurídica de estado civil, acaecido en Esmara, con arreglo a la legislación de dicho lugar.

39. Es importante el artículo 13 de la Ley del Registro Civil: “*Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos*”. Este precepto se debe de consultar, no porque en este acto estén envueltos nacionales españoles, sino por lo que la letra del precepto expresa para la prueba de la realidad de los hechos. Este precepto permite inscribir en el Registro Civil español actos o hechos relativos al estado civil que se han realizado en el extranjero, siempre que se pruebe su realidad conforme a los medios admisibles en Derecho. La norma no exige que dichos actos revistan la forma de una resolución judicial, lo que resulta especialmente relevante para divorcios emitidos en países donde pueden formalizarse ante autoridades administrativas, religiosas o incluso mediante declaraciones privadas. Como sucede en el caso que nos ocupa.

40. En este marco, la cuestión no gira en torno al derecho aplicable al fondo del divorcio, sino a la validez extraterritorial del acto y a su prueba suficiente ante la administración española. El divorcio extrajudicial de Esmara podría ser susceptible de reconocimiento si se acredita adecuadamente que se ha producido de forma válida conforme al ordenamiento marroquí. Para ello, el ordenamiento español debe permitir una interpretación flexible de la prueba, se admiten medios alternativos como declaraciones de testigos, fotografías, documentos comunitarios o religiosos, o actas notariales locales. Esta posibilidad se alinea con el espíritu del artículo 23, que no impone una rigidez formalista, sino una verificación de hechos desde la óptica del estado civil.

41. El problema surge cuando la práctica administrativa o incluso judicial española exige, de facto, la existencia de una sentencia para aceptar el reconocimiento de un vínculo disuelto en el extranjero. Esta exigencia contraviene el sentido y la literalidad del artículo 13 de la Ley del Registro Civil, por ejemplo, que es más flexible a este respecto. Y por supuesto, esa rigidez procesal española que es contumaz y desconoce la diversidad de modelos jurídicos existentes en otros ordenamientos jurídicos, cuyo contenido puede distar mucho de lo que en el ordenamiento jurídico español se con-

²⁶ Enlace directo a la norma: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Will4and1Vict/7/26>

tiene y se exige. El criterio debería centrarse en la equivalencia funcional del acto y en la posibilidad de verificarlo objetivamente, no en simple y únicamente en una cuestión formal: que es la obtención de la sentencia judicial.

42. Desde una perspectiva de Derecho internacional privado, esta situación no plantea un conflicto de leyes, sino un problema de eficacia extraterritorial de actos jurídicos extranjeros, como se expresaba anteriormente. En otras palabras, lo que se debe dilucidar en este caso no es la aplicabilidad del Derecho marroquí en España, sino el reconocimiento de un estado civil válidamente constituido fuera del territorio español. En este sentido, la exigencia de una sentencia judicial como requisito absoluto de reconocimiento resulta desproporcionada y ajena a los principios de cooperación internacional y respeto a la diversidad jurídica.

43. Una interpretación evolutiva y razonable del artículo 13 de la Ley del Registro Civil permitiría dar respuesta efectiva a las necesidades reales de las familias transfronterizas, sin menoscabar las garantías del sistema español. Este enfoque no solo se ajusta mejor a la realidad social, sino que también evita la creación de situaciones de limbo jurídico y desprotección para personas cuyo estado civil ha sido válidamente modificado en su país de origen.

VIII. La perspectiva europea respecto a los divorcios. La (des)judicialización y la potenciación de la autonomía de la voluntad de las partes

44. Aparentemente se anuncian nuevos vientos en Europa, aunque en realidad se trata de corrientes ya conocidas bajo una nueva forma. La explicación es que tradicionalmente, el divorcio se concebía como un acto que debía pasar necesariamente por la autoridad de un juez. Esta idea se realizaba de manera similar a la forma en que el matrimonio se celebraba ante un ministro religioso o una autoridad civil. Sin embargo, en el siglo XXI se ha producido una transformación profunda en la regulación del divorcio, cada vez más Estados admiten divorcios sin intervención de autoridades públicas, como se observa en el asunto que se analiza en este trabajo. Este cambio refleja la evolución de los sistemas jurídicos europeos, en los que el divorcio ha pasado a concebirse, en ciertos casos, como un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, sin necesidad de un proceso contencioso ni de la supervisión de un tribunal.

45. La influencia del *Code Civil* francés de 1804 en la codificación europea resulta innegable. Aunque Napoleón Bonaparte perdió las guerras napoleónicas, su legado normativo se impuso en gran parte del continente. El *Code Civil* no solo inspiró la redacción del Código Civil español de 1889, sino también la de otros ordenamientos europeos, como el Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*, BGB) y el Código Civil belga. Esta influencia se ha mantenido a lo largo del tiempo y ha sido determinante en las recientes reformas en materia de divorcio.

46. En 2016, Francia modificó su *Code Civil* e introdujo en su artículo 229-1 un procedimiento de divorcio extrajudicial. Según esta reforma, cuando ambos cónyuges están de acuerdo, pueden divorciarse sin necesidad de acudir a los tribunales. En este modelo, el divorcio se formaliza mediante un acuerdo privado asistido por abogados y se protocoliza ante notario, cuya función se limita a registrar el acto sin realizar un control sustantivo del contenido del acuerdo. De esta manera, Francia ha transformado el divorcio en una cuestión esencialmente contractual, se permite que los propios cónyuges decidan los términos de su separación sin intervención judicial.

47. España ha seguido un camino similar al admitir el divorcio notarial en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que modificó el artículo 87 del Código Civil y permitió el divorcio ante notario cuando no existan hijos menores o con capacidad modificada judicialmente. Sin embargo, a diferencia del modelo francés, el notario español ejerce un control de legalidad sobre el acuerdo de

divorcio y debe asegurarse de que se ajusta a las normas del Código Civil. En este sentido, su intervención no es meramente protocolaria, sino que implica una verificación de que el divorcio cumple con los requisitos legales aplicables.

48. Este modelo de divorcio contractual no solo ha transformado el Derecho interno de varios Estados miembros de la Unión Europea, sino que ha sido admitido y facilitado a nivel supranacional. El Reglamento (UE) 2019/1111, conocido como *Reglamento Bruselas II ter*, regula la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental dentro de la UE. Este Reglamento acepta expresamente la circulación de divorcios extrajudiciales dentro del espacio europeo, se equipara en ciertos casos los acuerdos privados de divorcio con las resoluciones judiciales, siempre que se cumplan los requisitos de validez en el Estado de origen.

49. Este desarrollo normativo responde a un cambio de paradigma en la regulación del divorcio en Europa, que abandona la rigidez formalista de los modelos tradicionales y se orienta hacia una mayor autonomía de la voluntad de los cónyuges. Se trata de un cambio con profundas raíces en el derecho civil europeo y que sigue extendiéndose, y plantea el desafío de la noción de que el divorcio debe ser siempre una cuestión judicial.

IX. Conclusiones

50. En primer lugar, es esencial comprender que el concepto de matrimonio no se presenta de manera uniforme en todos los sistemas jurídicos. Su definición y configuración varían considerablemente de un país a otro, de una civilización jurídica a otra, e incluso entre diferentes contextos culturales. Esta diversidad obliga al jurista a adoptar una perspectiva abierta y comparada, capaz de aceptar la pluralidad de concepciones existentes en el ámbito matrimonial internacional.

51. En segundo lugar, debe admitirse que los mecanismos de disolución del vínculo matrimonial también difieren ampliamente en el panorama internacional. La disolución del matrimonio no responde exclusivamente al esquema tradicional de una sentencia judicial. Existen ordenamientos que prevén modalidades distintas: resoluciones emitidas por registros civiles, acuerdos formales entre los cónyuges autorizados o protocolizados por notario, divorcios formalizados ante alcaldes u otras autoridades civiles e incluso formas más informales de disolución del matrimonio, como es la del caso que nos ocupa. Todas ellas, sin embargo, pueden desplegar eficacia jurídica en su país de origen.

52. En tercer lugar, y a partir de esta constatación, pueden distinguirse tres grandes modelos de divorcio. El primero corresponde al modelo clásico, en el que una autoridad estatal, habitualmente judicial, disuelve el vínculo con efectos constitutivos. El segundo modelo es el de carácter religioso, en el que la autoridad competente para aceptar la ruptura es una figura espiritual o eclesiástica, lo que responde a una concepción del matrimonio como institución confesional. El tercer modelo representa una ruptura más radical con el paradigma estatal: el divorcio consensual y puramente privado, celebrado mediante acuerdo entre las partes sin la intervención de ninguna autoridad formal. Este último puede materializarse en un contrato escrito o en una manifestación verbal que, en algunos países, se registra posteriormente en una oficina pública sin requerir control judicial o administrativo previo. Ese acuerdo después puede venir documentado a través de una escritura notarial o mediante otro tipo de soporte cartáceo.

53. En cuarto lugar, una vez admitida esta diversidad, resulta imprescindible que el sistema jurídico español sea capaz de acoger la eficacia de los divorcios válidamente constituidos en el extranjero, aunque su forma no coincida con la tradicionalmente admitida en nuestro ordenamiento. Para ello, debe garantizarse la posibilidad de instar en España el reconocimiento o *exequatur* de dichos actos, a fin de que surtan plenos efectos jurídicos dentro del territorio nacional.

54. En quinto lugar y en este contexto, la acción de reconocimiento y *exequátor* debe ocupar un lugar central. Las exigencias documentales relativas al soporte del divorcio deben enmarcarse como cuestiones procedimentales que no deben obstaculizar el fondo del reconocimiento. El ordenamiento español, por razones de seguridad jurídica, requiere la aportación de un documento que acredite la existencia del acto jurídico en el Estado de origen. Tradicionalmente, se ha exigido de forma estricta una sentencia original o su copia auténtica. No obstante, una evolución normativa y jurisprudencial ha permitido admitir escrituras notariales u otros documentos que reflejen con claridad la existencia del divorcio.

55. En sexto lugar, el verdadero reto se plantea cuando el divorcio se produce sin intervención de autoridad alguna, y, por tanto, no existe un documento tradicional que pueda aportarse. En estos casos, lo único disponible puede ser un certificado registral que da fe de la inscripción de un divorcio verbal o consensual realizado en el extranjero. La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, no contempla expresamente estos supuestos, lo que evidencia una laguna legislativa. Sin embargo, esta omisión no debería imposibilitar el reconocimiento de dichos actos. La acción de reconocimiento o *exequatur* es la cuestión principal. La petición de un soporte documental del divorcio es una cuestión puramente procedural que no debe impedir el reconocimiento del divorcio en España. Las normas españolas sobre reconocimiento de actos jurídicos extranjeros responden a una finalidad esencial: preservar la seguridad jurídica. En este sentido, exigen que la existencia del acto cuyo reconocimiento se solicita se acredite mediante un soporte documental idóneo, capaz de generar certeza sobre su autenticidad y eficacia en el Estado de origen. Tradicionalmente, dicha exigencia se ha concretado en la presentación imperativa de la sentencia original de divorcio o, en su defecto, de una copia auténtica debidamente legalizada. Sin embargo, el sistema ha experimentado una evolución progresiva, adaptándose a nuevas formas de disolución matrimonial válidas en otros ordenamientos. Así, en etapas más recientes, se ha admitido la presentación de escrituras notariales de divorcio e incluso de otros documentos oficiales que, sin tener la forma de una resolución judicial, acreditan de manera fehaciente la existencia del vínculo disuelto.

56. En séptimo lugar, y ante tales situaciones, conviene interpretar de forma amplia y finalista o teleológica las disposiciones de la Ley de cooperación jurídica internacional. Debe priorizarse la acción de reconocimiento sobre las rigideces del procedimiento. Así, siempre que se logre acreditar con certeza la existencia del divorcio en el país de origen, mediante pruebas admisibles en Derecho debería posibilitarse el reconocimiento en España. La certeza sobre la existencia del divorcio puede alcanzarse mediante otros medios de prueba admitidos en Derecho. Por ejemplo, declaraciones testificales de personas que hayan presenciado el acto verbal de disolución del vínculo, junto con el correspondiente certificado de inscripción en el registro civil extranjero. Este conjunto probatorio, correctamente valorado por el órgano jurisdiccional español, podría ofrecer el grado de seguridad necesario para reconocer la validez y eficacia de dichos divorcios.

57. En octavo lugar, solo mediante una interpretación flexible de los requisitos procesales para admitir el divorcio, pero jurídicamente sólida, podrá evitarse que divorcios legalmente celebrados en el extranjero queden privados de efectos en nuestro ordenamiento. Reconocer su eficacia permitirá a los ciudadanos ejercer su derecho a la libre circulación y desarrollar con plenitud su vida familiar en un contexto internacional cada vez más frecuente. El Derecho internacional privado no debería alzar fronteras donde la vida ya las ha superado; garantizar la eficacia a estos vínculos disueltos más allá de nuestro Estado no es solo una exigencia jurídica, sino un compromiso con la dignidad, la libertad y la realidad de las personas en un mundo verdaderamente globalizado.